



Federación Aragonesa de Fútbol

Urbanización Parque Roma, Bloque i (Planta calle)
Teléfono 976 316103 - Fax 976 533699
www.futbolaragon.com federacion@futbolaragon.com
50010 ZARAGOZA

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA RFEF. DE APLICACIÓN EN COMPETICIONES TERRITORIALES

Artículo 104.1. h)

Las comunicaciones oficiales entre la Federación y cualquiera de sus afiliados, se realizarán a través de la intranet, viniendo obligados los clubes a interesarse diariamente por dichas comunicaciones y a trasladarlas, en su caso, a los jugadores, entrenadores, auxiliares u otros interesados, que estuvieren vinculados al mismo.

Artículo 108.1

..... No será de aplicación la anterior limitación cuando se trate de competiciones de libre inscripción, a las que los equipos participantes no quedan adscritos como resultado de su clasificación.

A los efectos de interpretar las relaciones de filialidad y/o dependencia entre clubes adscritos a esta Federación Aragonesa de Fútbol, se establece la siguiente escala de categorías, en orden decreciente de mayor a menor:

- 1) Aficionados
- 2) Juveniles
- 3) Cadetes
- 4) Infantiles
- 5) Alevines
- 6) Benjamines
- 7) Prebenjamines
- 8) Debutantes

Artículo 116.2. primer párrafo

Un futbolista no podrá estar inscrito y alinearse en el transcurso de la misma temporada, en más de tres equipos distintos, ya sean de un mismo Club o de Clubes distintos.

Artículo 117.2. a)

No obstante, lo anterior, podrá simultanearse la licencia de jugador con otra de delegado o auxiliar, y viceversa, ya sea en equipos distintos dentro de la estructura de un mismo Club o de dos Clubes distintos, siendo necesario en cualquier caso que se cuente con la autorización del Club al que está vinculado en primer lugar, formulada por escrito registrada en la Federación. Dicha autorización se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

Artículo 117.1.d)

Los jugadores podrán solicitar de la Federación, en cualquier momento, informe por escrito acerca de las sanciones que tuviesen pendientes de cumplimiento.

Artículo 117.1.e)

Las licencias de cualquier tipo facultan al interesado para actuar en el equipo por el que figure inscrito, y en los demás del club de superior división y/o categoría, a salvo de los impedimentos generales por razón de edad en jugadores de categorías cadete e inferiores y, en su caso, los específicos que se señalen para competiciones determinadas.

Federación Aragonesa de Fútbol

Artículo 117.2.d)

Por el hecho mismo de la suscripción de la solicitud de licencia, los jugadores quedan obligados a facilitar a su club los documentos necesarios para formalizar la inscripción o renovación de aquélla.

Artículo 119.1.c)

La no intervención del club en competición oficial o la retirada de aquella en la que participe, sólo será causa de cancelación de las inscripciones de los jugadores cuando se trate de competiciones de carácter obligatorio, no cuando sea voluntaria la participación.

Artículo 120 en relación con la circular RFEF nº 27 de la temporada 2009/2010

En todas las competiciones territoriales de la Federación Aragonesa de Fútbol, los futbolistas extranjeros menores de edad que se encuentren legalmente en España podrán solicitar su primera inscripción como futbolistas y obtener la licencia de jugador no profesional que corresponda a su edad, siendo requisito previo para ello la aportación de los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción y licencia firmada por el padre, madre o tutor del jugador, debiendo hacer constar el Club y equipo por el que realiza la inscripción.
- Fotocopia (que será compulsada por la Federación previa exhibición del original) del pasaporte o –en su caso- tarjeta de identificación de país miembro de la Unión Europea, tanto del jugador como del padre, madre o tutor que suscriba la solicitud.
- Declaración jurada ante la Secretaría General de la FAF, de no haber tenido licencia de fútbol federada en ningún otro país afiliado a la FIFA.
- Documento de información y renuncia de derechos indicados más delante.

Tanto jugadores como Clubes asumen que la eficacia y efectos de la licencia así obtenida, así como la posibilidad de alinear al jugador por el Club que lo tenga inscrito en su equipo principal y en los que conformen su cadena de dependientes, o de hacerlo por otros clubes con los que tenga relación de filialidad, estará limitada en todo caso a las competiciones territoriales organizadas por esta Federación, y en ningún caso a las competiciones de ámbito nacional dependientes de la RFEF.

Las licencias así obtenidas no generarán en ningún caso derechos económicos de cualquier clase a favor del Club con el que se vincule el jugador, y especialmente los derechos económicos de formación contemplados en el artículo 118 del Reglamento General RFEF y en el artículo 20 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores, así como el mecanismo de solidaridad del artículo 21 de este último Reglamento FIFA.

Previamente a la obtención de la licencia, y como requisito imprescindible para que aquélla surta cualquier efecto, tanto el Club como el jugador y su padre, madre o tutor, suscribirán un documento, que deberá ser presentado y registrado en la FAF, en que manifiestan que el objeto de la suscripción de la licencia es exclusivamente deportivo de ocio, recreativo, formativo o educacional, que conocen las anteriores limitaciones de su licencia, y en el concreto caso del Club, que renuncia expresamente a cualquier derecho económico hoy establecido o que en el futuro pudiera establecerse y que pudiera corresponderle por formación o por cualquier otro concepto si se tratara de una licencia obtenida para un jugador español menor de edad.

Federación Aragonesa de Fútbol

No obstante, lo anterior, el citado documento de renuncia dejará a salvo el caso de que en un momento posterior el jugador pudiera reunir cuantos requisitos y formalidades exige la RFEF, y así lo acredite, pudiendo entonces solicitar la autorización de ésta, que generará desde ese momento cuantos efectos tiene reglamentariamente atribuidos la licencia.

Dada la excepcionalidad de la presente regulación, las licencias así obtenidas lo serán para una sola temporada. Para solicitar y obtener una segunda o cada una de las posteriores licencias que vinculen al jugador con el mismo u otro club en la misma o sucesivas temporadas, será necesario aportar nuevamente la documentación anteriormente indicada. La misma exigencia documental, será de aplicación a los supuestos de duplicidad de licencias admitidas por esta Federación Territorial para las distintas especialidades del fútbol.

No se expedirá licencia de esta clase, cuando se pretenda vincular al jugador a un equipo que, de aplicarse el Reglamento General de la RFEF., hubiera permitido su alineación en competición nacional.

La Asamblea General faculta a la Junta Directiva para que, mediante circular debidamente publicada en la web federativa, pueda modificar la redacción de esta norma complementaria si en el transcurso de la temporada lo entendiera necesario para la mejor protección de los derechos de los futbolistas extranjeros menores de edad.

Artículo 121.1

Las bajas que se produzcan por cualquier causa podrán cubrirse con nuevas inscripciones.

Artículo 121.6

En las competiciones oficiales federadas, los clubes podrán obtener hasta un máximo de veintidós, diecisiete, dieciséis y quince licencias por equipo, según sea de Fútbol, Fútbol Siete Senior, Fútbol Ocho Base, o Fútbol Sala, respectivamente.

Artículo 122.4

En competiciones oficiales federadas son licencias de futbolistas no profesionales, tanto en la modalidad principal como en las distintas especialidades, las siguientes:

- a) "A" Aficionado masculino; "FA" Aficionado femenino, "AS" Aficionado masculino Sala y "ASF" Aficionado femenino Sala; los/as que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) "AS Sub23" Aficionado masculino Sala; los que cumplan veintitrés años a partir del 1º enero de la temporada de que se trate.
- c) "J" Juvenil masculino; "FJ" Juvenil femenino; "JS" Juvenil masculino Sala; "JSF" Juvenil femenino Sala; los/las que cumplan diecisiete a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.
- d) "C" Cadete masculino; "FC" Cadete femenino; "CS" Cadete masculino Sala; "CSF" Cadete femenino Sala; los/as que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- e) "I" Infantil masculino; "FI" Infantil femenino; "ISF" Infantil femenino Sala; quienes cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- f) "AI" Alevín masculino F-11; "FAL" Alevín femenino F-11; "AL8" Alevín masculino F-8, "FAL8" Alevín femenino F-8; quienes cumplan once años a partir del 1º enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

Federación Aragonesa de Fútbol

- g) "B" Benjamín masculino; "FB" Benjamín femenino; quienes cumplan nueve años a partir del 1º enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- h) "PB" Prebenjamín masculino; "FPB" Prebenjamín femenino; quienes cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- i) "D" Debutante masculino; "DBF" Debutante femenino; quienes cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.
- j) "F-7" Fútbol 7 Senior; a partir de 15 años cumplidos.

Además de las anteriores licencias para competiciones oficiales organizadas por la FAF, la Junta Directiva podrá acordar, cada temporada, la expedición de licencias que correspondan a competiciones no oficiales o tuteladas en virtud de distintos convenios o acuerdos, actuando en estos casos como delegataria para la gestión administrativa de la competición que en su caso resulte de los citados convenios o acuerdos.

Artículo 123.2. 2º párrafo.

Los jugadores "A", "J" y "C", deberán acompañar con su demanda de inscripción el D.N.I., y los jugadores "I", "AL" y "B", en defecto del D.N.I., el Libro de Familia, pasaporte o partida de nacimiento. La presentación de cualquiera de estos documentos se hará en original y fotocopia, devolviéndose el primero una vez compulsada la segunda.

Los jugadores menores de edad, al tiempo de su primera inscripción como federados, deberán presentar autorización para la práctica del fútbol expedida por el padre, madre o tutor.

Artículo 124.8

Sin perjuicio de lo establecido para la alineación válida de jugadores, en todas las categorías territoriales, los Clubes podrán solicitar y obtener licencia de jugadores a lo largo de la temporada, con las siguientes limitaciones:

- a) En las competiciones de Veteranos, Fútbol Sala, Fútbol 7 y Fútbol Base, hasta las 20 horas del jueves anterior a la jornada de que se trate.
- b) En las competiciones de Fútbol Aficionado, Juvenil y Femenino, hasta las 14 horas del viernes anterior a la jornada de que se trate.
- c) En competiciones que se desarrollen en una sola fase, precluirá este derecho cuando el plazo indicado se refiera a la cuarta última jornada oficial de su calendario.
- d) En competiciones que se desarrollen en más de una fase, precluirá este derecho cuando el plazo indicado se refiera a la cuarta última jornada oficial del calendario de la última de sus fases. Si ésta tuviera menos de cuatro jornadas, esta limitación se entenderá referida a la primera de ellas.
- e) Tampoco podrán hacerlo en la fase específica de ascenso o de campeones, si la hubiere.

Para la competición de Copa, si tuviera cuatro o menos jornadas, lo anterior se entenderá referido a la primera de ellas.

Superada la fecha indicada en el párrafo anterior, podrá admitirse la inscripción de un nuevo jugador que únicamente podrá ser alineado como portero, en el supuesto de producirse una lesión o enfermedad graves de un guardameta, circunstancia que acreditarán ante el Comité de Competición correspondiente para que resuelva.

Federación Aragonesa de Fútbol

Artículo 126.2

Cuando la nueva licencia solicitada pretenda adscribir al futbolista a un equipo de categoría o división inferior y exista relación de filialidad o dependencia entre el equipo de origen y el de destino, únicamente podrá expedirse, si se solicita antes de las 48 horas anteriores al inicio de la segunda vuelta de la competición en que participe el equipo de origen.

Artículo 126.5

En las competiciones territoriales de la Federación Aragonesa de Fútbol, no será de aplicación la limitación de que los futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del Club al que ya estuvieron vinculados, si bien podrán hacerlo una sola vez.

Artículo 126.6

Cuando en una competición coincidan dos o más equipos de un mismo Club, cada uno de dichos equipos funcionará a los efectos de este artículo, como si se tratara de Clubes distintos.

Artículo 126.7

Cuando en una competición existan subgrupos, cada uno de ellos funcionará a los efectos de este artículo, como si se tratara de grupos distintos.

Artículo 128.2

En las competiciones territoriales dependientes de la FAF se permite la inscripción y actuación de jugadores con licencia "J" en categoría aficionado, con licencia "C" y 15 años cumplidos en categoría juvenil, con licencia "I" de 2º año en categoría cadete, con licencia "AL" de 2º año en categoría infantil, con licencia "B" de 2º año en categoría alevín y, con licencia "PB" de 2º año en categoría benjamín, sin limitación de número y sin atender al censo de habitantes de la población o núcleo en que se halle el Club, con el único requisito de que éste no disponga de equipo en la categoría correspondiente a la ficha del jugador, en cuyo caso, deberá ser inscrito en aquélla.

Excepcionalmente, podrán inscribirse y actuar jugadores cadetes con quince años cumplidos en el equipo de la última categoría aficionado de que disponga el Club que pretenda inscribirlo, siempre y cuando éste no disponga de otro equipo en categoría juvenil.

En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, la posibilidad de inscripción y actuación que permite el primer párrafo se entenderá referida también a los jugadores con licencia "C" menores de quince años, y a los jugadores con licencia "I", "AL", "B" y "PB" de primer año, respectivamente.

Artículo 129.1

Será válida la baja emitida en cualquier fecha para que surta efecto a la finalización de la temporada, siempre que así se haga constar, con expresión de la fecha de emisión y de la efectividad de la baja, y que ésta se presente en la Federación dentro de los siete días siguientes a su emisión.

Artículo 133.2

El plazo de renovación finalizará el 31 de agosto.

Artículo 133.4

En las competiciones territoriales de la Federación Aragonesa de Fútbol, cuando se hubiere suscrito licencia que por su duración lo permita, no será necesario dicho consentimiento.

Artículo 136.4

Los futbolistas con licencia "I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB", "PB"/"FPb" y "D"/"DBF" podrán alinearse indistintamente en competiciones masculinas, femeninas o mixtas", quedando excluidas de esta facultad las licencias "C"/"FC", "CS"/"CSF", "J"/"FJ", "JS"/"JSF", "AS Sub 23", "A"/"FA"/"AS"/"ASF".

Federación Aragonesa de Fútbol

Artículo 137.1

Los derechos de los clubes a renovar la licencia de jugadores en los casos que prevé el reglamento quedarán enervados si éstos no hubiesen sido alineados en la temporada precedente al menos diez partidos oficiales, interviniendo en más de cinco de ellos un tiempo completo del encuentro, a salvo lesión, enfermedad, imposibilidad física u otros supuestos de fuerza mayor, casos todos ellos que serán ponderados por el Comité Jurisdiccional.

Idéntico derecho al expresado anteriormente, tendrán las jugadoras con licencia "PB", "B", y "AL", en las condiciones que se cita en el párrafo anterior.

Artículo 138.1

Los jugadores podrán tener duplicidad de licencias (Fútbol, Fútbol 7 y Fútbol Sala), a favor de distintos clubes federados de la Territorial Aragonesa, siempre que cuenten con la autorización del equipo que efectuó la primera inscripción del jugador formulada por escrito registrado en la Federación y que su participación en uno y otros se produzca en distinto día. Dicha autorización se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

Artículo 138.3

Los futbolistas de fútbol, fútbol sala y fútbol 7 de un mismo club, podrán intervenir en dichas competiciones indistintamente, siempre y cuando su participación en una y otras se produzca en distinto día. Se exceptúa la alineación en competiciones territoriales de futbolistas con licencia Profesional adscritos a equipos de categoría nacional.

Artículo 138.4

Los jugadores podrán tener duplicidad de licencias a favor de distintos clubes en competiciones tuteladas. (Veteranos, Adheridos, Hostelería etc.) que por sus especiales bases así los permitan, siempre que cuenten con la autorización de los clubes federados, formulada por escrito registrado en la Federación.

Artículo 156.1

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener, de la Federación de ámbito autonómico que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación "E", "E2", o "ES", "ES2" previo informe del Comité de Entrenadores respectivo. Tratándose de entrenadores de equipos adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Segunda "B" y a la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.

c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores correspondiente, se exigirá con una periodicidad de tres años. Conllevará la consecución de un mínimo de puntos, obtenidos mediante la práctica de la actividad o la asistencia a las jornadas que se convoquen a tal efecto, por los respectivos Comités.

d) No ser directivo de otro Club

2. Los preparadores físicos, Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los Diplomados del Curso de Especialista de Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido por la RFEF y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "EP".

Artículo 159.1

Será preceptivo disponer de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la categoría, para los equipos de Fútbol que militen en categoría Regional Preferente, Primera Regional Grupos I, II y III, Juvenil Preferente, Primera Juvenil, División Honor Cadete, Primera Cadete grupo 1º, División Honor Infantil, Primera Infantil grupo 1º, Alevín Preferente, Primera Alevín, Benjamín Preferente y Primera Benjamín; así como a partir de la temporada 2020-2021 de monitor titulado para los equipos de Fútbol Sala en categoría Autonómica Masculina, Primera Autonómica Femenina y Primera Juvenil Autonómica masculina. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a la Norma Complementaria al artículo 130, bis del Código Disciplinario de la FAF.

Por su especial complejidad y por la casuística que puede darse en la aplicación de esta norma, la Asamblea delega expresamente en la Junta Directiva la facultad de poder dictar normas complementarias a esta disposición, cuando entre en vigor, para resolver las posibles incidencias derivadas de su aplicación atendiendo al espíritu que la ha motivado.

Artículo 162.1

..... Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo Club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

Artículo 165.1

Los entrenadores que estén en activo durante la temporada en cuestión no podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto si se trata de participar en la Liga de Veteranos, o en Fútbol 7, o en Fútbol Sala, en cuyo caso será necesario que cuenten con la autorización del Club al que está vinculado, formulada por escrito registrado en la Federación. Dicha autorización antes indicada se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

Artículo 165.2

También podrá simultanear su licencia de futbolista en un club con la de entrenador en otro distinto, siempre y cuando se trate de entrenar a un equipo de categoría cadete o inferior, y se obtenga la autorización del Club al que está vinculado como futbolista formulada por escrito registrado en la Federación. Dicha autorización se entenderá únicamente vigente para la temporada en curso.

Artículo 169.1

Específicamente y para las competiciones territoriales de la Federación Aragonesa de Fútbol, se entiende compatible ostentar la condición de árbitro y disponer de otra licencia expedida por esta Federación, siempre y cuando el desarrollo de las funciones propias de esta última o su vinculación con un determinado Club no comprometa su imparcialidad como árbitro. A tal fin, será necesario que La Federación autorice expresamente cada caso y dispondrá lo necesario para la organización de las correspondientes designaciones arbitrales. En ningún caso podrá dirigir encuentros en la especialidad, categoría, división y grupo en el que participe el Club por el que tenga suscrita su otra licencia.

Cada temporada, antes del inicio de la competición, todos los árbitros deberán formular declaración escrita ante el Comité Técnico de Árbitros, en los términos que éste establezca, a fin de declarar aquellos datos que resulten relevantes para que las designaciones garanticen su imparcialidad. En cualquier caso, si al recibir su designación, el árbitro observara cualquier circunstancia que pudiera poner en tela de juicio su imparcialidad, deberá ponerlo en conocimiento del Comité Técnico de Árbitros para la adopción de las oportunas medidas correctoras.

Artículo 173.1

En las competiciones territoriales de la Federación Aragonesa de Fútbol no regirá la baja obligatoria de los árbitros por causa de su edad, sin perjuicio de la obligación de superar las pruebas físicas y médicas que se establezcan por el Comité Técnico de Árbitros y Mutualidad de Futbolistas, respectivamente.

Artículo 186 e)

Según su categoría, de superior a inferior, en Aficionado, Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín y Debutante.

Artículo 187.3

Se entenderá por jornada el lapso que transcurre en cada competición entre la última fecha hábil para disputar un partido y la última fecha hábil para disputar el siguiente, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Artículo 195.1

Si en un grupo de Regional Preferente debiera incluirse un Club supernumerario descendido de Categoría Nacional, el grupo en cuestión quedará conformado transitoriamente por el exceso de Clubes de ello derivado.

El mismo criterio se seguirá en el resto de las competiciones, cuando, por razones de territorialidad, un determinado grupo vea incrementado el número de equipos que los integran.

Cuando, por cualquier circunstancia, un grupo quede constituido supernumerariamente con uno o dos equipos más y hasta un máximo de veinte, deberán adoptarse las previsiones pertinentes estableciéndose el número de descensos que correspondan para que la situación quede regularizada al término de la temporada.

Tal regularización deberá efectuarse, asimismo, en el resto de Categorías y grupos - supernumerarios o no- a los que por razones de clasificación o geográficas puedan afectar las reglamentadas previsiones que establece el párrafo anterior.

Artículo 195.2.

..... Para las categorías integradas en las competiciones territoriales, los clubes descendidos por la sola razón de haberse constituido su competición como supernumeraria al comienzo de la temporada, tendrán preferencia para ocupar las posibles vacantes que en dicha categoría pudieran surgir la temporada siguiente, en orden inverso al que les llevó al descenso. Esta preferencia no será de aplicación a los clubes que hubieran descendido por razones clasificatorias reglamentadas, cuyo descenso deberá consumarse siempre.

Artículo 195.4

En las competiciones territoriales, cuando haya de cubrirse una vacante producida en cualquiera de sus categorías, ya sea por ascensos o descensos ordinarios, ya por renuncia, ya por sanción o por cualquier otra circunstancia, se seguirán las siguientes reglas:

A) Cuando no se haya disputado una fase previa de ascenso, tendrá preferencia el club que mejor puesto clasificatorio haya obtenido en la competición; a igualdad de puesto clasificatorio, el que mayor puntuación y/o coeficiente haya obtenido; en caso de empate, el que tuviera mayor diferencia de goles a favor; de ser esta idéntica, el que más tantos hubiera marcado; y de persistir la situación, ésta se resolverá por coeficiente de Juego Limpio.

Si fueran dos o más vacantes las que hubieran de cubrirse, una vez obtenido el club con mejor derecho, deberá resolverse entre los demás aspirantes dando preferencia siempre al puesto clasificatorio, y, como sistema de resolución de empates, el indicado anteriormente.

A los solos efectos del cómputo del puesto clasificatorio a que esta norma se refiere, no se tendrá en cuenta a aquellos equipos que, habiendo ganado el ascenso conforme a este criterio, no puedan consumarlo por ser dependientes o filiales de otro que se lo impida, y se asignará su puesto a estos solos efectos a los siguientes, por su orden de clasificación, que no se encuentren afectos al mismo impedimento.

Federación Aragonesa de Fútbol

B) Si para la determinación de los clubes con derecho a ascenso se hubiera disputado una segunda fase de clasificación, los Clubes participantes en esta tendrán siempre mejor derecho.

Artículo 196

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no, quedara siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevara consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o éste mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

Cuando se dé la circunstancia que el equipo superior ocupe puesto de descenso y el inmediato inferior plaza de ascenso al no coincidir en la misma categoría equipos interdependientes, no será de aplicación el texto recogido en el párrafo anterior.

Artículo 197.1

En las competiciones territoriales de la Federación Aragonesa de Fútbol, no será de aplicación la anterior disposición.

Artículo 201.5

En las competiciones territoriales de la FAF, si al término del campeonato resultara empate entre dos o más clubes y alguno o algunos de ellos hubieran sido sancionados durante la temporada por alineación indebida, retirada o incomparecencia, esta circunstancia resolverá el empate en su contra, sin necesidad de acudir a otro criterio de resolución de empates.

Excluidos los Clubes afectados por esta circunstancia, se aplicarán a aquéllos otros que sigan empatados, las normas previstas en el Reglamento General de la RFEF, según sean dos o más.

Artículo 215.3

El tiempo de espera quedara reducido a diez minutos cuando en el mismo haya de jugarse un posterior partido controlado por la organización federativa.

Artículo 216

Los futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su Club, cuyo color en ningún caso deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de la camiseta figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que les corresponda, cuya dimensión será de veinticinco centímetros de altura.

Los dieciséis futbolistas inscritos en acta, de los cuales once serán titulares y cinco suplentes, podrán libremente alinearse con numeración comprendida entre el 1 y el 30, reservando el número 1 y cualquier otro a partir del 12 para los porteros.

Artículo 217.2.b

A tal fin, le será entregado por el delegado de cada Club, debidamente completado, el modelo normalizado a que se refiere la Norma Complementaria al artículo 234.1.b) del presente Reglamento General. Dichos modelos deberá custodiarlos el árbitro por plazo de quince días naturales a disposición de los órganos federativos competentes.

Artículo 220

El Comité Territorial de Árbitros, remitirá a la Secretaría General de la Federación Aragonesa de Fútbol, antes de las 36 horas anteriores a cada jornada, relación detallada de las actas arbitrales de la jornada anterior que no hayan sido remitidas por los árbitros y el motivo por el que éstos no lo han hecho.

Federación Aragonesa de Fútbol

Artículo 223.3

..... Si hubiere sido motivada por lesiones, el Órgano competente podrá resolver del mismo modo o como estime procedente, a cuyo fin valorará la realidad y gravedad de las mismas.

Artículo 223.5

El número mínimo de futbolistas a que se refieren los anteriores puntos de este artículo será de cinco en la especialidad de Fútbol Siete y Fútbol Ocho, y de tres jugadores en la especialidad de Fútbol Sala.

Artículo 223.bis

En aquellos partidos o competiciones en los que no exista limitación numérica de sustituciones, salvo que el árbitro lleve el control de las mismas y quede constancia en el acta, se entenderá por alineación de un futbolista el mero hecho de estar inscrito en el acta del partido, como titular o como suplente.

Artículo 224.1.a)

1. Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece la Norma Complementaria al apartado 8 del artículo 124 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol. Dichos periodos se entenderán referidos a la competición en que participe el equipo en que sea alineado.

La mera obtención de la licencia no habilita por sí sola para alinear al futbolista, siendo necesario que concurren los demás requisitos del presente artículo, normas complementarias y demás ordenanzas.

2. Sin contenido.

3. Que en la misma temporada no haya sido alineado por otro Club de superior división y/o categoría en uno de los cuatros últimos partidos de su competición. A estos efectos, se entiende por Club de superior categoría aquel que así resulte conforme a la Norma Complementaria FAF al artículo 186 e).

4. Sin perjuicio de los anteriores puntos, para los partidos que se adelanten en veinticuatro horas a la jornada oficial establecida, los Clubes podrán alinear válidamente a jugadores cuya inscripción se hubiere producido el día anterior al de la celebración efectiva del partido.

Artículo 224.1.c)

Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol. El incumplimiento de este requisito no constituirá infracción del artículo 76 del Código Disciplinario de la Federación Aragonesa de Fútbol, sin perjuicio –en su caso- de apreciar la concurrencia de la infracción de los artículos 89, 126 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

Artículo 224.1.d)

Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Asimismo, en categorías cadete e inferiores solo podrá ser alineado en un partido por jornada y categoría, en cada especialidad, tomando como referencia la del equipo de su licencia.

Artículo 224.1.e)

Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente, con la salvedad del artículo 56.4 del Código Disciplinario de la Federación Aragonesa de Fútbol.

Artículo 224.3

La prohibición de alineación por el Club de origen a que se refiere el presente artículo se limita al transcurso de la misma temporada.

Federación Aragonesa de Fútbol

Artículo 225.1

En el transcurso de los partidos de competición oficial de la especialidad de fútbol, cualquiera que sea su categoría, podrán ser sustituidos hasta cinco jugadores.

Artículo 227.1.c)

Las licencias "C" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior, si bien esta facultad se limita a cinco partidos dentro de una misma temporada.

Artículo 228.4

La posibilidad que otorgan los artículos 226 y 227 del RG. RFEF, en el caso de jugadores con licencia "DB" únicamente permitirá su alineación en partidos correspondientes a dicha categoría.

Artículo 231.2

Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador y los futbolistas eventualmente suplentes. Podrán ocupar el banquillo, además, las personas debidamente acreditadas para ejercer la actividad o función que les sea propia mediante las correspondientes licencias federativas del artículo 166 del Reglamento General de la RFEF, y cualquiera otra que disponga la FAF para sus competiciones.

Artículo 234.1.b)

En todas las competiciones de la FAF, además, deberán completar y entregar al árbitro y al delegado del equipo rival, antes del comienzo del encuentro, el modelo normalizado que facilitará la Federación Aragonesa de Fútbol en que consten los datos que permitan identificar a las personas que vayan a intervenir en dicho encuentro.

El incumplimiento de esta obligación se hará constar en el Acta del partido y determinará la plena conformidad del Club con la redacción del árbitro a estos efectos.

Artículo 237.1.d)

Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad. En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I., debiendo, en todo caso el colegiado, retener la licencia del jugador o jugadores reclamados o de aquellos que se ausenten de las instalaciones antes de finalizar el encuentro, procediendo a remitir dichas licencias a la Federación para su traslado al órgano disciplinario correspondiente.

Artículo 237.2.e). tercer párrafo

Asimismo, las exhibirán cuando se trate de entrenadores, auxiliares y demás personas que consten acreditadas en el acta.

Artículo 240.1

De no presentarse el árbitro designado, y siempre que ambos clubes estén de acuerdo expresado por escrito con la firma de sus delegados, podrá dirigir el encuentro cualquier árbitro presente y, en su defecto cualquier otra persona.